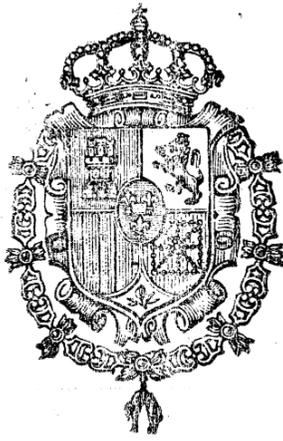


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: EN LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL, calle del Gid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA: EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas... 5
PROVINCIA: EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES de Correos. Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado: no admitiéndose recibos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por las terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 4.014.721'60

PROVINCIA DE ORENSE

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ayuntamiento de Bande, Idem de Paderne, Idem de Sandeanes, Idem de Maside, Idem de Irijo, Idem de Toén.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Suserición entre los vecinos de Calera de León, Idem id. de Villagonzalo, Idem id. de Rivera del Fresno, Idem id. de Azuaga, Idem id. de Zafra, Ayuntamiento de Garbayuela, Idem de Codosera, Idem de Puebla de la Reina, Idem de Jerez, Idem de Villafranca de los Barros, Idem de Quintana, Producto de una función dramática en Alburquerque, Producto de una función pública en Fuente de Cantos, Un día de haber del Secretario y Oficial de la Junta de Instrucción pública.

PROVINCIA DE OVIEDO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ayuntamiento de Quirós, Idem de Taramundi, Vecindario de Miranda, Suserición entre Concejales y vecinos de Castropol, Ayuntamiento y Concejales de Bimenes, Idem de Pola de Siero, Varios vecinos de Pesoz, Un día de haber del personal del Hospital provincial.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ayuntamiento de Puertollano, Vecinos de Alcolea, Ayuntamiento y empleados de Navas de Estena.

Main table of provincial contributions with 2 columns: Description and Amount. Includes Idem id. de Torrenueva, Idem id. de Pedro Muñoz, Idem id. del Moral de Calatrava, Recogido por una comisión de niños de la Escuela pública de Valenzuela, Ayuntamiento, empleados y vecinos de Villarrubia de los Ojos, Idem y vecinos de Miguelturra, Idem id. de Valdemanco, Idem, empleados y vecinos de Villar del Pozo, Idem id. id. de Alcobaca, Idem id. id. de Villamayor, Idem id. de Solana, Profesores y niños de las Escuelas públicas de Alcobaca, Personal de la Jefatura de Montes, Inspectores y agentes de Orden público, Empleados de la Sección de Fomento, Ayuntamiento de Viso del Marqués, Idem, empleados, Casino La Constanza, Escuela de párvulos y recogido por estudiantina dirigida por vecinos de Maczamaros, Idem, empleados y vecinos de Almadina, Idem, id. de Villamanrique, D. José de Lamo, Alcalde de id., Ayuntamiento, empleados y vecinos de Retuerta, Profesores, empleados, alumnos y recogido por los estudiantes del Instituto de segunda enseñanza de la capital, Ayuntamiento y vecinos de Carrizosa, Idem, empleados y vecinos de Argamasilla de Calatrava, Idem, id. y niños de la Escuela de Puebla del Príncipe, Producto de una función dada por las Sociedades El Teatro y dramática de la Calzada, Ayuntamiento y vecinos de Pieón, Producto de una función dramática dada por la Sociedad El Recreo de Chillón, Ayuntamiento, empleados y vecinos de Almuradiel, Idem, id. de Porzuna, Producto de una rifa y suscripción casa de la señora viuda de Sánchez, de Almadén, Individuos y empleados del Ayuntamiento de Tomelloso y vecinos del mismo, RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA Día 12 de Marzo de 1885. Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de francos 3.327, parte de la remesa de la Legación de España en Stockholm por la suscripción abierta en aquella plaza, Regimiento de caballería reserva, núm. 3, Idem infantería de la Reina, núm. 2, PROVINCIA DE VIZCAYA Juzgado de primera instancia de Marquina, PROVINCIA DE JAÉN Ayuntamiento de Peal del Becerro, de sus fondos, Los Concejales y vecinos de id.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes PROVINCIA DE SEVILLA El Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera, SUMA, Madrid 14 de Marzo de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que con destino á las obras del Palacio de Justicia, á las de Audiencias y Juzgados, y á cualesquiera otras necesidades del material de la administración de justicia pueda disponer de las cantidades retenidas existentes en la actualidad, ó de los fondos sobrantes en lo sucesivo que procedan de la mitad de los depósitos del recurso de casación, después de cumplidas las obligaciones determinadas en el art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Siverio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció, entre otros, á Cipriano Pérez Aznar por el hecho de haber sustraído leña del monte del Pedregal; y practicadas ciertas diligencias, fueron remitidas por el Gobernador al Juzgado de primera instancia del Pilar, por considerar que el conocimiento del asunto correspondía á los Tribunales:

Que instruido el correspondiente sumario, en el cual fué tasado el daño causado en el monte en 6'40 pesetas y valorada la leña sustraída en 3'20 pesetas, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la jurisdicción ordinaria, resolviéndose por Real orden de 14 de Junio de 1884 que no había lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, el Juzgado remitió el sumario á la Audiencia de lo criminal de Zaragoza, la que fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena

es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerarse que el hecho constituía delito resolvía la cuestión de competencia: que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 3.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes, que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto, con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Cipriano Pérez Aznar no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leñas que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en la defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Judas Tadeo Gómez Maicas, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Francisco Bas.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Cristóbal Francisco Muñoz y Madueño, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Osuna, vacante por haber sido también trasladado el electo Don Adeodato Altamirano.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Estando nombrado para la Iglesia primada y Arzobispado de Toledo el muy Reverendo Cardenal Fray Zeferino González y Díaz Tuñón, Arzobispo de Sevilla; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Sevilla al Excelentísimo Sr. D. Bienvenido Monzón y Martín Puente, Arzobispo de Granada.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

Estando concertado el nombramiento del Excelentísimo Sr. D. Bienvenido Monzón y Martín Puente, Arzobispo de Granada, para la diócesis y Arzobispado de Sevilla; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para la referida Iglesia y Arzobispado de Granada al Excmo. Sr. D. José Moreno Mazón, Patriarca de las Indias.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

Estando concertada la creación de la diócesis y Obispado de Madrid para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 5.º del Concordato vigente, y con el fin de facilitar su inmediata provisión; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para dicha Iglesia y Obispado al Excmo. Sr. D. Narciso Martínez Izquierdo, Obispo de Salamanca.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

Estando concertado el nombramiento del Excelentísimo Sr. D. Narciso Martínez Izquierdo, Obispo de Salamanca, para la nueva diócesis y Obispado de Madrid; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para la referida Iglesia y Obispado de Salamanca á Fray Tomás Cámara y Castro, Obispo de Trajanópolis, *in partibus infidelium*, Auxiliar de la diócesis de Toledo.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Establecida en la ciudad de la Habana la Compañía titulada *Crédito Territorial hipotecario de la isla de Cuba*, Sociedad anónima por acciones y obligaciones, ceba ésta de menos los elementos de acción que á las de su clase en la Península otorga el art. 1.560 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, relativo á la tramitación que debe darse á las acciones civiles de estas Compañías ó Sociedades; y aun cuando se halla en estudio en este Ministerio un proyecto para reformar los procedimientos civiles en la isla de Cuba, el Ministro que suscribe, de conformidad con todos los centros y corporaciones que fueron oídos con este motivo, entiendo que debe

aplicarse á aquel territorio el mencionado artículo, por considerar urgente el atender á la necesidad que experimenta la Sociedad nombrada y en justa compensación de los beneficios que diariamente dispensa á la hoy agobiada agricultura de la gran Antilla á consecuencia de los estragos producidos por la guerra civil felizmente terminada.

Y en uso de la facultad que al Gobierno concede el artículo 89 de la Constitución vigente, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas en la isla de Cuba que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto, en cumplimiento de lo que determina el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre todas las naciones modernas, Inglaterra fué la primera que atendió á la necesidad de movilizar el valor de las mercancías depositadas en almacenes, para lo cual estableció los certificados de depósito endosables, que tan conocidos son ya en todos los mercados de Europa y América. En 1862 se dictó para la Península la ley de 9 de Julio, que regulariza el procedimiento indicado, el cual no se ha hecho extensivo todavía á ninguna de las provincias de Ultramar. En la isla de Cuba principalmente existen desde hace tiempo grandes almacenes de depósito; y el incremento que ha tomado allí el tráfico, la necesidad de poner á cubierto de las fluctuaciones de los mercados el valor de sus productos, reclaman con urgencia esta medida. Para satisfacerla, el Ministro que suscribe, usando de la facultad que al Gobierno concede el artículo 89 de la Constitución vigente, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á la isla de Cuba la ley de 9 de Julio de 1862 dictada para la Península, referente á los resguardos nominativos expedidos por las Compañías de almacenes de depósito y custodia de frutos y mercancías.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

Guardia civil.

Al Comandante, Teniente D. Manuel Alvarez y Alarcón empleo de Capitán por Real orden de 6 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente, Alférez D. Francisco Osma y Cubillo empleo de Teniente por id. id.

A los Alféreces D. Miguel Peralta y Alvarez, D. Francisco Núñez y Barrutia y D. Pedro Gómez y Galindez empleo de Teniente por id. id.

A los Alféreces, sargentos primeros D. Juan Sarabia y

la Sociedad registradora en Diciembre de 1838 dispensa del retraso en que había incurrido respecto á la consignación de cantidades en depósito para la práctica de las operaciones facultativas, y el Gobernador, con fecha 20 del mismo mes, teniendo en cuenta que aun cuando habría procedido por aquella falta la nulidad de las actuaciones, no había sido ésta declarada y nadie había denunciado los expedientes por dicha omisión, los declaró rehabilitados dejando á salvo los derechos de todos los que hubieran denunciado ó registrado en los terrenos donde radicaban las minas de esos expedientes con anterioridad á la fecha de solicitud de dispensa:

Que habiendo optado la Sociedad para la tramitación de estos expedientes por la Ley de 1849, haciendo uso de la facultad que le concedía la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de 6 de Julio de 1859, se pasaron al Ingeniero para el reconocimiento y demarcación, el cual informó en 1868 que existía labor legal, y fijó las pertenencias de cada mina, modificando en la mayor parte de los casos el rumbo de la designación, para evitar superposiciones y espacios francos:

Que en 1869 la Sociedad se adhirió en todos sus expedientes al Decreto Ley de bases de 29 de Diciembre de 1868:

Que el Gobernador, en vista de varias solicitudes de la Sociedad registradora para que continuase la tramitación de los expedientes, y protestando á la vez contra la morosidad de la Administración, declaró, por providencias dictadas en 1874 y 1875, que estando dispuesta por orden del Gobierno provisional de 19 de Enero de 1869 la suspensión de todas las operaciones facultativas de la cuenca de Bélmez y Espiel, y por otra de 26 de Noviembre de 1873 la suspensión de las concesiones solicitadas en la misma cuenca, se hiciera saber esto á los interesados para que suspendieran sus protestas:

Que en su consecuencia quedaron parados los expedientes hasta que en 1875 se hizo constar en ellos, por certificación autorizada por el Jefe de la Sección de Fomento, que en el expediente de la mina *San Pedro Segundo* existía una Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual, en vista de las instancias presentadas por el representante de la Sociedad *Carbonera Española de Bélmez y Espiel*, relativa á los expedientes de concesión de 30 minas, entre las cuales se hallan las 20 de que se trata, y teniendo en cuenta que el Ingeniero Jefe de la provincia manifestaba ser de justicia que se accediera á la demarcación, puesto que ya se había designado por los Ingenieros, al practicar los deslindes, el terreno franco que podía demarcarse, respetando los derechos existentes; que la operación debería hacerse con la publicidad y requisitos de Ley, y en nada menoscababa los derechos de los concesionarios, registradores é investigadores más ó menos próximos que se creyeran perjudicados; que eran muchos los perjuicios que se seguían de la paralización, y muchas de las operaciones podían practicarse sin perjuicio de tercero, se resolvió que, sin embargo de lo dispuesto en la orden de 26 de Noviembre de 1873, se autorizaba al Gobernador para que dispusiera la demarcación de las 30 concesiones mineras solicitadas, y que tuvieran estado para este trámite, siempre que resultase que podían practicarse sin invadir terreno solicitado con anterioridad por otros:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto por la anterior Real orden, pasó los expedientes al Ingeniero Jefe de Minas para que dispusiera en cada uno la demarcación, siempre que resultara poder practicarse sin invadir terreno pretendido con anterioridad para otras concesiones, cuya operación se llevó á cabo en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1875, levantándose las correspondientes actas, de las que resulta: que en el acto de la demarcación protestó en todos los expedientes D. Ramón Torres y Codes, fundándose en que estaban suspendidas las operaciones facultativas en la cuenca; en que al demarcar se faltaba además al art. 47 del reglamento de 24 de Junio de 1868, por no seguir el orden riguroso de antigüedad; y en que la Real orden del Ministerio de Fomento autorizando la demarcación se refería á los casos en que pudiera hacerse sin perjuicio de tercero, lo cual no podía decirse que se cumplía, porque el acomodamiento de que se había partido para afirmar la existencia de terreno franco carecía de valor legal. Alegó también en algunos expedientes que al demarcar se habían alterado las designaciones, y que el Ingeniero no mostraba el expediente, y si sólo datos tomados por él para practicar la operación:

Que no obstante las anteriores protestas, el Ingeniero practicó las demarcaciones, porque, á su juicio, los fundamentos 1.º y 3.º en que se apoyaba la protesta común á todos los expedientes, eran contradictorios, reconociéndose al fin la existencia de orden para demarcar, porque en el acto de la demarcación se respetaban los derechos de los registradores más antiguos, reservándose terreno para sus concesiones; y porque resultaban cumplimentadas las disposiciones sobre la materia de la Ley y del Reglamento. Respecto á que había alterado las designaciones, manifestó que al hacerlo obró con arreglo al párrafo segundo del art. 32 de la Ley, art. 49 del Reglamento y Real orden de 28 de Julio de 1875, y en cuanto á la pretensión de que debía haber mostrado el expediente, que era contraria á la séptima disposición general del Reglamento, añadiendo en algunos de sus informes que las operaciones se habían practicado con estricta sujeción al acomodamiento del Ingeniero Martínez Villa:

Que en 7, 10, 13, 14 y 25 de Febrero de 1876, el Gobernador, en vista de los expedientes, de las protestas y de lo informado sobre ellos por el Ingeniero, dictó en todos, acuerdos idénticos, aprobando las demarcaciones y desestimando las protestas presentadas, mandando que luego que el decreto fuera firme se expidiera á favor del registrador el correspondiente título de propiedad:

Que D. Ramón de Torres y Codes se alzó de cada uno de los decretos para ante el Ministerio de Fomento, presentando

instancias idénticas, alegando, que quedaban en pie los fundamentos de sus protestas; que el acomodamiento del Ingeniero D. Vicente Martínez Villa carecía de valor legal, y que en los casos en que el Gobernador rehabilitó los expedientes en Diciembre de 1858, por no haberse completado á tiempo los depósitos previos exigidos por las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero de 1857, no pudo hacerlo ni aun con la cláusula de dejar á salvo todo derecho anterior á la consignación, porque tales rehabilitaciones están exclusivamente reservadas al Ministerio; por todo lo cual solicitó que se dejaran en suspenso los expedientes hasta que estuvieran ultimados los de mayor antigüedad, si es que desde luego no procedía su cancelación por los defectos de que adolecían:

Que el Gobernador, al elevar los expedientes con los recursos de alzada, informó que el primer fundamento en que se apoyaban quedaba contestado por los considerandos de la Real orden de 28 de Julio de 1875, que autorizó como justa y conveniente la demarcación; que el segundo, relativo á haberse prescindiendo del riguroso orden de prioridad, quedaba destruido por la afirmación hecha por el Ingeniero en las actas de demarcación, de que las operaciones se llevaban á cabo respetando el terreno á que pudieran tener derechos los más antiguos, por lo cual, si faltaba la condición de distancia, existía la de aislamiento, suficiente para que la demarcación pudiera practicarse con arreglo al segundo párrafo del art. 47 del Reglamento, debiendo en este punto llamar la atención sobre la eterna paralización á que resultaría condenada la explotación de la cuenca si se atendieran las reclamaciones de los registradores más antiguos que tienen de propósito paralizados sus expedientes, y quieren impedir por este medio que den un paso los ajenos; y que en cuanto al tercer fundamento, ó sea de no tener valor legal el acomodamiento hecho por el Ingeniero D. Vicente Martínez Villa, fué este un acto que se ejecutó con anuencia y conocimiento de todos ó casi todos los interesados en la cuenca, los cuales contribuyeron con sus recursos á que se llevara á cabo sin que reclamaran contra dicha obra, que vino á fijar lo que á cada uno correspondía, para asegurar una marcha desembarazada en los trabajos sucesivos:

Que pasados los expedientes á la Junta superior facultativa de Minería, informó en todos ellos, excepto en el de la mina *Dolores*, que no siendo exacta la suposición del Gobernador de que si faltaba la condición de distancia subsistía la de aislamiento, en contraposición á lo expuesto en las actas por el Ingeniero de haber respetado el terreno á que pudieran tener derecho los registradores más antiguos, lo que probaba que los había, debían dejarse en suspenso los efectos de la demarcación protestada y sobre todo la expedición del título, hasta que demarcados los expedientes más antiguos, se restableciera el orden de prioridad infringido y se siguiera en la tramitación el que previenen, tanto la Real orden de 28 de Febrero de 1867 como el art. 47 del Reglamento:

Que respecto al expediente de la mina *Dolores*, la propia Junta, teniendo en cuenta que carecía de exactitud el fundamento del recurso relativo á haberse infringido el art. 47 del Reglamento, puesto que el Ingeniero aseguraba en el acta que los artículos que se citaban de la Ley y Reglamento habían sido escrupulosamente observados, variando tan sólo la designación para respetar terrenos ya demarcados, y que faltando esta base, los otros fundamentos del recurso carecían de eficacia para invalidar la demarcación, opinó que procedía confirmar la providencia apelada, y

Que por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 23 de Diciembre de 1876, menos las referentes á las minas *Carbonifera*, *Bélmezana* y *Maravilla*, que lo fueron en 30 del mismo mes, y las dictadas en los expedientes *Vindicación é Impertinencia*, que lo fueron en 3 de Febrero de 1877, se confirmaron los decretos apelados del Gobernador de la provincia de Córdoba.

Vistos los expedientes relativos á las minas *Pantal Segundo*, *Pedreira*, *Herrero Segundo*, *Lagarto Segundo*, *Media*, *Encinas*, *Herrero*, *Muchachas*, *Gitano Segundo*, *Gitano* y *Saco Perdido*, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín de Burgos, representante de las Sociedades *Manchega*, *Bética* y *Vizcaina*, presentó solicitudes en los meses de Noviembre y Diciembre de 1863 y Enero de 1864, alegando que por Reales órdenes que citaba, de los mismos meses que las instancias, se había confirmado la nulidad de los expedientes de registro denominados *Pantal Segundo*, *Pedreira*, *Herrero Segundo*, *Lagarto Segundo*, *Media*, *Encinas*, *Herrero*, *Muchachas*, *Gitano Segundo*, *Gitano* y *Saco Perdido*, pero reservando el derecho de continuar los trabajos como de investigación, por lo cual pedía dos pertenencias en cada expediente con los mismos nombres que tenían los registros anulados, conforme á los artículos 17, 21 y 34 de la ley de 1859 y 37 del reglamento de 25 de Febrero de 1863:

Que admitidas y publicadas las solicitudes, se presentaron varios opositores á su admisión, figurando entre los opositores á los seis primeros expedientes D. Ramón de Torres y Codes, excepto en el de la mina *Lagarto*, entre los opositores á los seis segundos Monsieur Sosthène Le Francois, y entre los opositores al último D. Eugenio Francisco Pector, y sirviéndoles de fundamento para sus oposiciones, expedientes de registro de los mismos terrenos, solicitados con anterioridad al año de 1863:

Que D. Francisco de Burgos contestó á los opositores, alegando que las Reales órdenes por las cuales se habían anulado los expedientes de registro, reservaban el derecho de investigar, y que las reservas conservaban la prioridad de los antiguos registros que eran de 1852, y más antiguos por lo tanto que los expedientes incoados por los opositores, que en su mayor parte eran del año 1864:

Que el Consejo provincial informó en todos los expedientes

que procedía desestimar las oposiciones, por estar cancelados ó deber cancelarse los expedientes en que se fundaban, todos más modernos que los otros, y que al hacer el Ingeniero las designaciones se tuvieran presentes las indicaciones hechas por la Sociedad *Fusión carbonifera de Bélmez y Espiel*, y de conformidad con los dictámenes de la Comisión provincial resolvió el Gobernador por decretos dictados en los meses de Junio, Julio y Diciembre de 1864 y Enero de 1865, habiendo acordado más adelante que pasaran los expedientes al Ingeniero para que examinara, comprobara y en su caso rectificara las designaciones, informando lo que se le ofreciera, y se mandó asimismo tener por opositores á los interesados en los expedientes que se habían declarado cancelados por virtud de los decretos mencionados:

Que en 1865, 1866 y 1868 informó el Ingeniero, manifestando carecer de fundamento las protestas, y afirmando que el terreno solicitado en cada caso era el mismo de los antiguos registros, ó que los defectos de localización de éstos habían quedado subsanados con mucha anterioridad á la época en que se promovieron los expedientes en que se fundaban los opositores, concluyendo de todo que existía terreno franco para las pertenencias, designándolas en la forma que expresó en cada caso:

Que en los informes de los expedientes *Las Muchachas* y *El Herrero*, manifestó además el Ingeniero, que por convenio elevado á escritura pública en 26 de Mayo de 1857 ante el Notario D. Juan Manuel del Villar, los registradores de la cuenca de Bélmez y Espiel facultaron al Ingeniero D. Eugenio Fernández para acomodar y designar sus respectivos registros en la forma que estimara más justa y equitativa, y que hecho este trabajo, se compensaron todos con las designaciones, fundándose en ella la admisión de unos registros y la anulación de otros, y salvándose así de una manera definitiva y absoluta y sin perjuicio de tercero los defectos de localización:

Que en los expedientes de *El Herrero*, *Lagarto Segundo*, *Las Muchachas*, *Gitano*, *Gitano Segundo* y *El Herrero Segundo*, existe después del informe del Ingeniero otro del Ingeniero Jefe, proponiendo alterar el rumbo de las designaciones, para evitar espacios francos sin que resultaren de ello más perjuicios que los de las anteriores:

Que en 1869 D. Joaquín de Burgos se adhirió en todos los expedientes al decreto de bases, y se le tuvo por adherido:

Que en este estado se unió á todos los expedientes una hoja impresa, que contiene: primero, una orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Octubre de 1870, en la que, fijando el sentido que debe darse á la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 en lo que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigaciones á los Registradores de minas, cuyos expedientes hayan sido declarados sin efecto por no haberse confirmado la existencia de mineral en el acto de la demarcación, se resolvió, entre otros particulares, que la reserva del derecho de investigar otorgada conforme al art. 38 del Reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 se extiende sólo á una pertenencia con las dimensiones que entonces tenían; segundo, una consulta del Gobernador de Córdoba; tercero, una Real orden de 12 de Abril de 1874 contestando á la consulta, y cuarto, un acuerdo del Gobernador de 31 de Mayo de 1874, disponiendo que los interesados á quienes afectaba lo resuelto en la citada orden de 1.º de Octubre de 1870 presentasen la designación de la pertenencia en que quisieran continuar las labores como de investigación, teniendo en cuenta que el punto de partida había de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designación de la pertenencia había de estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendía el registro primitivo que daba origen á la investigación:

Que D. Joaquín de Burgos se alzó para ante el Ministerio de Fomento de los decretos de 31 de Mayo de 1874 que en cada uno de los expedientes había dictado el Gobernador, presentando los oportunos recursos de alzada, fundándose, en que además de darse con lo dispuesto en aquellos decretos otra tramitación á los expedientes que la establecida en la legislación de 1859, toda vez que el derecho para la investigación se concedió con arreglo á ella, los referidos decretos eran contrarios á la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1874 recaída en el pleito referente al expediente de investigación titulado *La Solana*, perteneciente á la Sociedad recurrente:

Que por el Ministerio de Fomento se expidió la Real orden de 10 de Junio de 1872, por la cual se confirmó la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, y su aclaratoria de 12 de Abril de 1874, y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo del mismo año, y se desestimaron los recursos de alzada interpuestos por la Sociedad *Manchega*, *Bética* y *Vizcaina*, dejando á salvo el derecho que á la misma le competía, que podría ejercitar en la forma que las leyes determinasen:

Que contra la anterior Real orden acudió la mencionada Sociedad á la vía contenciosa, y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó el Real Decreto sentencia de 8 de Agosto de 1875, por el cual se dejó sin efecto la Real orden mencionada de 10 de Junio de 1872, en cuanto por ella se confirmaban los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1874 y se desestimaban los recursos interpuestos por la Sociedad *Manchega*, *Bética* y *Vizcaina*, entendiéndose que esta declaración concreta era sólo aplicable á las pertenencias mineras que se encontrasen limitadas por resoluciones de la Administración, no obstante las solicitudes formuladas por sus dueños, y que estuviesen comprendidas en los recursos resueltos por la referida Real orden de 10 de Junio de 1872.

Que con Real orden de 16 de Octubre de 1875 se remitió al Gobernador el Real Decreto sentencia antes citado, para que se llevase á debido efecto lo dispuesto en el mismo, y por diligencia se hizo constar en cada uno de los expedientes, ser de

los comprendidos en la Real orden de 10 de Julio de 1872:

Que todos los expedientes, del mismo modo que los extractados anteriormente, se hallaban en suspenso por virtud de lo dispuesto en las órdenes de 19 de Enero de 1879 y 26 de Noviembre de 1873, cuya suspensión fué alzada, á instancia de la Sociedad Manchega, Bética y Vizcaína, por Real orden de 15 de Octubre de 1878:

Que por Real orden de 15 de Noviembre del propio año de 1878, y por los mismos fundamentos de la dictada en 23 de Julio del mismo año sobre los expedientes anteriormente extractados, se concedió autorización para demarcar los registros é investigaciones de la Sociedad Manchega, Bética y Vizcaína que tuvieran estado para este trámite, siempre que del informe del Ingeniero resultara que podía practicarse la demarcación sin invadir terreno solicitado con anterioridad por otras concesiones, y se cumplieran todos los trámites y formalidades que la Ley y el Reglamento determinan:

Que el Gobernador, en vista de lo dispuesto por esta Real orden, en Enero de 1878, mandó pasar los expedientes al Ingeniero para que dispusiera la demarcación, si no se pudiera hacerse en los términos prevenidos; y en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1878 se practicaron las demarcaciones con asistencia de los representantes de la Sociedad registradora, de D. Ramón de Torres y Codes, de D. Eugenio Francisco Pector y de Mr. Sosthene Le Francois:

Que estos tres últimos protestaron de la operación, la cual llevó sin embargo á cabo el Ingeniero, fundado en que existe orden para demarcar; en que estaban bien localizadas las minas, ó subsanados en tiempo oportuno los defectos de localización, y en que todos los expedientes en que se fundaban las protestas eran más modernos, ó se hallaban cancelados, y respecto del de Lagarto Segundo, en que se hallaba á gran distancia la mina Colón, por que se protestaba de modo que no podía sufrir perjuicio:

Que el Gobernador, después de haber podido en algunos de los expedientes que el Ingeniero ampliara su informe contestando á las protestas, como lo verificó, dictó acuerdos en los 11 expedientes, por los cuales, y teniendo en cuenta que las demarcaciones se habían hecho en cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre de 1875, como consecuencia del Real Decreto sentencia de 8 de Agosto del mismo año, y considerando lo informado por el Ingeniero, según el cual las minas demarcadas tenían prioridad sobre todas las reclamantes, aprobó en cada uno la demarcación, y desestimó las protestas, mandando que, luego que fuese firme el acuerdo, se expidiera el correspondiente título de propiedad:

Que contra estos acuerdos interpusieron los actuales demandantes recursos de alzada, dirigidos al Ministerio de Fomento, alegando D. Ramón de Torres y Codes que el Real Decreto sentencia de 8 de Agosto de 1875 no anuló ni alteró el orden del Regente de 4.º de Octubre de 1870, en que se declaró que las reservas para investigar habían de tener sólo una pertenencia; que el art. 47 del Reglamento exigía que se siguiera en las demarcaciones el orden de prioridad, el que no se había seguido, fundándose en el acomodamiento de Martínez Villa, que había sido desestimado por orden de la Dirección de 28 de Febrero de 1867 y por sentencias del Tribunal Supremo de 23 y de 27 de Enero de 1870 y de 23 de Junio de 1872, y que era además nulo porque se había designado en él á las reservas de investigación más de la pertenencia única fijada por el orden de 4.º de Octubre de 1870; y que además los expedientes estaban mal localizados y no se habían respetado los derechos más antiguos, fundándose sólo en las minas inmediatas y no en todas aquellas á que podía alcanzar el perjuicio:

Que la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, expuso en los expedientes en que es demandante sustancialmente, lo mismo que D. Ramón de Torres y Codes, y respecto de D. Eugenio Francisco Pector, en su recurso del expediente El Herrero, alegó la base de que las reservas para investigar puedan comprender todo el terreno del antiguo registro y conservar la antigüedad de éste pero negó que la investigación de El Herrero estuviera en el mismo terreno que ocupaba el antiguo registro, afirmando por el contrario que está en el terreno de Las Machachos, y deduciendo de aquí que siendo distinto el terreno no conservaba la antigüedad del registro de 1862, sino que tenía la de la solicitud de investigación de 1863, posterior al registro cancelado Garibaldino, por que recurrió Pector, que era de 1864:

Que el Gobernador, al elevar en los meses de Enero y Febrero de 1877 los recursos al Ministerio, informó en todos ellos que la alegación de carácter de valor legal el acomodamiento de todas las minas de la cuenca, hecho por el Ingeniero Martínez Villa, era un fundamento acomodaticio á que se recurría, despojándolo de toda importancia cuando se trataba de registros ajenos, y que se invocaba como base de derecho cuando se trataba de registros propios: que lo que se alegaba respecto á la ambigüedad en la situación y límites de los antiguos registros y dificultad de localizar las minas, caía por su base desde el momento en que se tuviese en cuenta que la reserva de investigar se concedió con la antigüedad del registro de que procedía, que los defectos de localización se corrigiesen y que el Ingeniero sólo se había sujetado al antiguo expediente de registro en lo relativo á la antigüedad y á la cantidad de terreno pedido; y por último, que todas las protestas en que se había fundado las protestas eran más modernas que los demarcados, por lo cual no podían alegar con razón los protestantes que se habían perjudicado sus derechos:

Que pasados todos los expedientes á la Junta superior facultativa de minería, informó respecto á los expedientes de las minas El Puntal Segundo, La Pedrera, El Herrero Segundo, La Media y El Herrero que al hacerse las demarcaciones se había infringido el art. 47 del Reglamento, por lo cual debían

dejarse en suspenso los efectos de las providencias apeladas y sobre todo la expedición del título de propiedad hasta que fueran dictadas las providencias aprobadas los expedientes de la cuenca de prioridad y se restableciera el orden de prioridad como así cumplimentó el citado art. 47: respecto á los expedientes de Las Machachos, Ciano Segundo y Ciano, en los cuales estaban definitivamente aprobados los expedientes de prioridad, invocados con anterioridad á los registros de prioridad que databan de 1862 y de cuya fecha derivaban la prioridad las investigaciones, debían confirmarse las providencias apeladas y en otro caso debían suspenderse sus efectos, y sobre todo la expedición del título de propiedad hasta que lo recibieran las de mejor derecho; en cuanto al expediente Las Sabinas, informe que debía depurarse si existían las condiciones de aislamiento y distancia exigidas por el art. 47 del Reglamento, devolviéndolo el expediente al Gobernador y dejando sin efecto la providencia apelada para completarse la instrucción en los términos indicados; respecto al expediente Lagarto Segundo, fué de dictamen que debía dejarse en suspenso la providencia apelada, á no ser que del examen del expediente del registro Colón resultase que no se ocupaban sus límites de perímetro, pues con arreglo á los artículos 47 y 48 del Reglamento no es motivo suficiente para desestimar una protesta sobre la demarcación de una mina, la creencia de que las de que el trabajo ejecutado no causa perjuicio á un registro de prioridad de derecho, cuya designación se desconoce y está situado próximo á la demarcación verificada; y respecto del expediente Saco Perdido opinó, después de haber pedido varios datos y diligencias aclaratorias, que debían desestimarse los recursos de alzada y confirmarse la providencia apelada; y

Que el Ministerio de Fomento, por Reales órdenes de 16 de Agosto, 18 y 21 de setiembre, 5, 7 y 9 de Noviembre de 1877 y 5 de Enero de 1881, resolvió todos los expedientes, confirmando los decretos apelados y disponiendo que sigieran aquéllos su curso legal.

Resulta del expediente gubernativo referente á la mina Virgen de los Remedios:

Que en 14 de Diciembre de 1863, D. Antonio de Ariza, como representante de la Sociedad Fusi6n Carbonífera y Metalúrgica de Bélica y Espiel, presentó instancia en el Gobierno de Córdoba manifestando que por la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 había sido confirmada la nulidad del expediente de registro Virgen de los Remedios con reserva de investigar, por lo cual pidió en investigación dos pertenencias del mismo nombre:

Que en 21 de Febrero y en 22 de Marzo de 1864 se opusieron Mr. Sosthene Le Francois y D. Ramón de Torres y Codes á la adopción de la anterior solicitud, fundándose el primero en que era contrario á la ley y además perjudicaba á la investigación Floridablanca que tenía el presentada; y pasado el expediente, después de haber contestado Ariza á los opositores, el Consejo provincial, informó en 12 de Diciembre de 1864, y el Gobernador acordó en 15 del mismo mes y año, cancelar las oposiciones y los expedientes en que se fundaban, cuyo decreto fué dejado sin efecto por Real orden de 29 de Noviembre de 1865, en la que se mandó que se tuviera como opositor á Mr. Sosthene Le Francois:

Que pasado el expediente al Ingeniero, informó éste en 27 de Octubre de 1865, que todas las protestas eran de fundamento por haberse apoyadas en expedientes más modernos, y que había terreno franco para las dos pertenencias solicitadas, rectificando la designación en la forma que indica; y en 13 de Diciembre del mismo año el Ingeniero Sr. D. Vicente Martínez Villa propuso que se alterara la designación, reformando el rumbo para evitar superposiciones y espacios francos:

Que la resolución se adhirió á la ley de bases para este expediente, y habiendo sido dictado por el Gobernador la providencia de 30 de Mayo de 1874, ajustada á la orden de la Regencia de 4.º de Octubre de 1870, de que se ha hecho mención al extractar los anteriores expedientes, se apeló de ella para ante el Ministerio de Fomento:

Que levantada la suspensión que sufrieron los expedientes de la comarca de que se trata por la Real orden de 19 de Julio de 1876, el Gobernador, en 13 de Noviembre del mismo año, mandó pasar el expediente al Ingeniero para que llevara á cabo la designación, ajustándola al acomodamiento de Martínez Villa en cuanto á la prioridad de que correspondiera; cuya operación se llevó á cabo en 25 de Noviembre de 1878, demarcando dos pertenencias antiguas á pesar de las protestas de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, porque el registro Floridablanca, en que se fundaba, era más moderno y tenía copio su punto de partida por la mina Anzoa:

Que el Gobernador, por estas razones, y considerando además que el expediente de Floridablanca se hallaba cancelado por Real orden de 14 de setiembre de 1865, dictó providencia en 4 de Febrero de 1879 aprobando la demarcación y desestimando la protesta; y

Que la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en virtud de este acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, por el poder de, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se apeló la Real orden de 4 de Febrero de 1879 confirmando la providencia apelada:

Vistos los expedientes de la mina Emilia, del cual resulta:

Que en 1.º de Julio de 1876 D. Apolinar María Pellicer, que después de haberse derechos á la Sociedad Carlos Heredia y Loring, solicitó siete pertenencias mineras con el nombre de Emilia en el terreno que asignó; y continuando, de acuerdo con la Comisión provincial, las oposiciones hechas por personas que no figuran en este pleito, se pasó el expediente al Ingeniero en 26 de Febrero de 1878 para hacer la demarcación, cuya ope-

ración tuvo lugar el 26 de Octubre, sin protestas, siendo aprobada en 29 de Noviembre por el Gobernador, el cual mandó expedir el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad Carlos Heredia y Loring:

Que en 11 de Enero de 1879, el representante de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante presentó escrito pidiendo que no se aprobara la demarcación, porque el terreno designado correspondía á las minas Alcarreña y Lurita, pertenecientes á la Compañía, y protestando por no haber sido citados para el acto de la demarcación, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley:

Que en 24 del mismo mes de Enero, el Gobernador, considerando que la Compañía no había hecho reclamación alguna ni en el término de 60 días después de publicados los edictos de solicitud de registro, ni tampoco en el acto de la demarcación, publicada en el Boletín oficial de 14 de Octubre de 1878 y practicada en 26, y que, conforme al art. 48 del Reglamento, no debían admitirse contra las demarcaciones más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto de reconocimiento y fijación de los límites, desestimó la instancia; y

Que contra la anterior providencia interpuso la Compañía recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento; el cual expidió, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, en 14 de Octubre de 1879, por la que se desestimó el recurso y se confirmó el Decreto apelado, teniendo para ello en cuenta que la concesión legal de la mina Emilia era firme, y que además faltaba la base del recurso, porque estaba comprobada la nulidad de los dos registros en que se fundaba:

Vistos los expedientes de las minas Buena Ventura y Gaviota de los que resulta:

Que en 21 de Febrero de 1861, D. Carlos Matilla, en representación de Mr. Sosthene Le Francois, solicitó licencia para investigar dos pertenencias mineras con el nombre de Buena Ventura y otras dos con el de Gaviota, á cuyas solicitudes se opusieron la Sociedad Fusi6n Carbonífera y Metalúrgica de Bélica y Espiel y Manchega, Bética y Vizcaína; habiendo acordado el Gobernador en Mayo y Julio de 1861, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que se tuviera presentes las protestas del tiempo de hacer el reconocimiento:

Que en Agosto de 1863 el Ingeniero informó respecto al expediente Buena Ventura que el punto señalado para el reconocimiento era distinto del investigado, por lo cual era aplicable al art. 39 de los Reglamentos de 1860 y 1864, y que el terreno correspondía á otros registros más antiguos, siendo aplicables los artículos 75 y 76 de los Reglamentos mencionados, y procedente por todo lo anterior y cancelación del expediente; y en cuanto al expediente Gaviota, que lo único que podía llegar á designarse, en la hipótesis que indicaba, sería una pertenencia incompleta:

Que en 3 de Diciembre de 1868, el Ingeniero Sr. J. de Irujo que no había terreno franco para ninguna de las dos investigaciones, y propuso la nulidad de los expedientes; y el Gobernador, por acuerdos de 27 de Enero de 1869, de conformidad con lo informado, declaró nulos los expedientes de investigación, por pertenecer el terreno solicitado á registros más antiguos:

Que Mr. Sosthene Le Francois apeló de estos acuerdos para ante el Ministerio de Fomento, y por el poder de, se hizo constar, que por orden de la Regencia de 21 de Octubre de 1870 se mandó que estos expedientes se cancelaran con nulidad; con lo ordenado de 4.º de Julio de 1870, y subsiguientemente el interpretado de 13 de setiembre de 30 de setiembre de 1873:

Que en 1.º de Enero de 1874, el demandado se adhirió en ambas expedientes al acuerdo de bases, y solicitó que volviera el Ingeniero para que hiciera la diligencia de reconocimiento y cantidad:

Que en Noviembre de 1877, el Gobernador, teniendo en cuenta que por Real orden de 19 de Julio de 1876 se había alzado la suspensión de operaciones facultativas en la cuenca de Bélica y Espiel, dictando que pasara el expediente al Ingeniero para que hiciera la rectificación de los registros y procurara á su demarcación, si no que resultase terreno franco y no se superpusieran los derechos de los registros más antiguos, conservando el rigoroso orden de prioridad:

Que en Febrero de 1878, el Ingeniero, en el sitio del terreno designado, suspendió las dos demarcaciones por no haber terreno franco, habiendo conservado así en el acta y en un plano adjunto á ella, habiendo protestado el representante de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, por estar protestadas las demarcaciones de las minas á que se decía pertenecer el terreno:

Que todas las protestas á las actas, el Gobernador, por Decretos de 2 y 4 de Julio de 1878 declaró fenecidas y sin curso ambos expedientes por falta de terreno franco, de cuyos acuerdos apeló la Compañía para ante el Ministerio de Fomento; el cual, por Reales órdenes de 26 de Febrero de 1879 en el expediente Buena Ventura, y 14 de Enero de 1881 en el de Gaviota, confirmó los decretos apelados, desestimando los recursos de alzada contra los mismos informados por la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Vistos las actuaciones contenidas en los autos separados:

Que el demandado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre y con poder de D. Ramón de Torres y Codes, dedujo ante el Consejo de Estado en los meses de Marzo, Octubre y Noviembre de 1877, 6.º demandando contra otras tantas Reales Sentencias que anteriormente se ha hecho mención, relativas á la concesión de las minas Anzoa, Floridablanca, Jabalca, Venus, Venadillo, San Antonio, punto, Arcaño, Floridablanca, Zobravana, Hembra de Mono, Carbonífera, Dolores, Bélica y Vindicación, Rosalita, Manilla, Conchita, Princesa, Imperinencia, Puntal Segundo, Pedrera, Herrero Segundo, Lagarto Segundo,

Media y Encinas, pidiendo en todas ellas la revocación de la Real orden que en cada una impugnaba y que se dejara sin efecto la demarcación aprobada:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa, y admitidas todas las demandas, el Licenciado Fernández de la Hoz fué declarado decaído del derecho de ampliar las relativas á las minas *Aurora, Florida, Jabalina, Venus, Vencedora, San Antonio Segundo, Arcadio, Florinda, Zozobrana, Remedios, Fama y Carbonifera*, habiéndose presentado, en sustitución del escrito de ampliación, uno en el pleito sobre la mina *Florinda*, que dió por reproducido en los demás, alegando que la Real orden de 28 de Julio de 1875 sólo autorizaba la demarcación de las minas á que se refería, en tanto que pudieran verificarse sin invadir terreno solicitado, lo cual constituía una limitación que no permitía que surtiera efecto para las minas demarcadas mientras no se demostrase que llenaban la condición que no existió la conformidad que suponen las Reales órdenes impugnadas entre lo manifestado por el Ingeniero y lo dicho por el Gobernador, sino una gran contradicción que hizo notar la Junta superior facultativa de minería; que no basta afirmar que se ha guardado el orden de prioridad que establece el art. 47 del Reglamento y que se han respetado los derechos que éste garantiza, sin que sea preciso que se hubiera demostrado en el expediente gubernativo; y que el invocarse en las Reales órdenes reclamadas la de 19 de Julio de 1876 sobre el alzamiento general de la suspensión de las concesiones, confirma el que, cuando se hicieron las demarcaciones, subsistía la suspensión de las operaciones en la cuenca de que se trata:

Que ampliando las demandas en los restantes pleitos, alegó, respecto de todos ellos, que las Leyes y Reglamentos no pueden ser derogados por Reales órdenes, y que por lo tanto las de 28 de Julio y 15 de Noviembre de 1875 no pudieron derogar los artículos 31 de la Ley y 47 del Reglamento, que determinan el orden riguroso de las demarcaciones y el único caso en que puede ser alterado, por lo que, siendo contraria la parte dispositiva de aquellas Reales órdenes al párrafo segundo del art. 47 del Reglamento, era ineficaz y nula, como lo eran las demarcaciones practicadas en su cumplimiento; y que las resoluciones de carácter particular sólo pueden perjudicar á las personas á quienes se notifican como parte en el expediente en que se dictan, por lo que el demandante podía impugnar, como lo hacía, dichas Reales órdenes de 28 de Julio y 15 de Noviembre de 1875 y sus consecuencias; respecto de las minas *Dolores, Vindicación, Escogida, Maravilla y Conchita*, alegó, que para dispensar los defectos de que adolezca un expediente de minas, es preciso que sean oídas las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por lo cual al rehabilitar el Gobernador los expedientes en que no se hizo oportunamente el depósito al prescindir de defectos de localización no se había hecho la dispensa en forma, con arreglo á la doctrina consignada en la décimasexta disposición general del Reglamento y en el Real Decreto Sentencia de 3 de Abril de 1866, y aunque hubiera sido bien hecha la dispensa, debería entenderse siempre sin perjuicio de tercero; que con arreglo á los artículos 37 del Reglamento de 1849 y 30 del de 1859, deben quedar sin curso los expedientes en que la situación y lindes son ambiguos; que según el art. 48 del Reglamento y 32 de la Ley, las demarcaciones se han de subordinar á las designaciones hechas por el interesado, salvo los casos en el último de los citados artículos exceptuados, y al no ajustarse el Ingeniero á este principio, es consiguiente la ineficacia de la demarcación; respecto á las minas *Princesa e Impertinencia*, alegó, que el artículo 53 del Reglamento fija los deberes del Ingeniero al demarcar y las indicaciones que debe contener el acta, precepto que no se había cumplido en el caso de que se trate; respecto á las minas *Puntal Segundo, Pedrera, Herrero Segundo y Encinas* adujo el art. 38 del Reglamento y el 28 de la Ley de 1859, así como la doctrina consignada en el Real Decreto Sentencia de 8 de Agosto de 1875, que disponen que el terreno reservado para investigar sea entera y precisamente el mismo que el del antiguo registro, por lo que siendo defectuosa la localización y diferente el terreno de la investigación, la demarcación es nula, ó cuando menos la antigüedad del expediente ha de ser la de la solicitud de investigación y no la del registro; que en estos expedientes los defectos de localización no habían sido dispensados ni pudieron serlo en el modo y forma que debieron, y que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la Ley y Reglamento; respecto á *Lagarto Segundo y Medis*, alegó, que el plan del Ingeniero Martínez Villa, en virtud del cual se suponía que había terreno franco para las designaciones que comprendía, lejos de ser observado siempre, tenía á veces que variarse para respetar pertenencias más antiguas, y respecto de la mina *Las Encinas* adujo que es ilegal y nula la demarcación de un terreno distinto del designado, como había sucedido en ese expediente:

Que el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre y con poder de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, dedujo ante el Consejo de Estado, en los meses de Diciembre de 1877 y Febrero de 1878, cinco demandas contra otras tantas Reales órdenes de que ya se ha hecho mención, relativas á la concesión de las minas *Herrero Segundo, Muchachas, Gitano Segundo, Herrero y Gitano*, pidiendo en todas ellas la revocación de las expresadas Reales órdenes que confirmaron los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobando las demarcaciones de las referidas minas:

Que el mismo Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, dedujo en 6 de Mayo de 1879 y 9 de Febrero de 1881 demandas ante el Consejo de Estado, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en

22 de Febrero de 1879 y 14 de Enero de 1881, por las que se declararon fenecidos y sin curso los expedientes de registro minero *Buena Ventura y Gaviota*, pidiendo que se dejaran sin efecto y que se ordenara continuar la tramitación de los expedientes hasta su conclusión:

Que el referido Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en la indicada representación, dedujo otra demanda ante el Consejo en 12 de Diciembre de 1879, pidiendo la revocación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 10 y 17 de Octubre del mismo año 1879, y que en su lugar se declarase que procedía cancelar el expediente *Virgen de los Remedios* y tramitar en forma legal el de la mina *Floridablanca*, así como retraer la marcha del de la mina *Emilia* á fecha anterior á su demarcación, cancelarlo y tramitar los de las minas *Purita y Alcarreña*:

Que por el propio Letrado, y en la representación antedicha, se dedujo ante el Consejo de Estado en 8 de Febrero de 1881 demanda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Enero anterior, relativa á la mina *Saco Perdido*, pidiendo su revocación y que en su lugar se declarase la nulidad del expresado expediente de registro, ordenando que se tramitasen los denominados *Rebusca y Bética*:

Que declarada procedente la vía contenciosa para las anteriores demandas deducidas á nombre de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, se pusieron de manifiesto los expedientes gubernativos al Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros para que pudiera ampliarlos; mas habiendo dejado éste trascurrir con exceso los plazos que al efecto se le señalaron por providencias de la Sección fué declarado decaído del derecho de verificarlo:

Que en 16 de Enero de 1878, el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, á nombre y con poder de D. Eugenio Francisco Pector, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió en 1.º de Octubre del mismo año, después de estimada aquella admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Noviembre de 1877, relativa á la mina *El Herrero*, y que en su lugar se mandara continuar la tramitación del expediente titulado *La Garibaldina*, hasta que ultimado con arreglo á la ley recayera resolución definitiva aprobando la adjudicación á D. Eugenio Pector del terreno que constituía su registro:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda deducida á nombre de D. Ramón de Torres y Codes, solicitó que, con suspensión del plazo que al efecto se le había señalado, se reclamaran del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual se autorizó la demarcación de varios registros mineros de la cuenca de Bélmez y Espiel y del acomodamiento general de los registros y minas de la misma cuenca hecho por el Ingeniero Martínez Villa, habiendo accedido á todo ello la Sección de lo Contencioso por providencia de 26 de Marzo de 1878:

Que en su consecuencia, el Ministerio de Fomento, con Real orden de 5 de Agosto siguiente remitió los documentos siguientes: un informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba D. Vicente Martínez Villa hecho en 7 de Junio de 1866 y rectificado en 10 de Agosto siguiente, en el que manifiesta: que al examinar los expedientes de la cuenca hullera de Bélmez y Espiel y observar en el terreno sus posiciones respectivas, se viene en conocimiento de lo difícil que es proponer una solución acertada; que si se hubiesen aplicado rigurosamente las prescripciones legales, muchos de los expedientes hubieran perecido en su origen y sólo quedarían en tramitación los que la cuenca puede contener, pero no se había hecho así, se había declarado la existencia de terreno franco sin que realmente le hubiese y había resultado de ello una gran confusión; que el estado actual de las cosas no permitía aplicar con rigor todas las prescripciones legales, y había que someter todos los expedientes á un reconocimiento general que determinase el terreno franco y fijase la propiedad de cada uno; que los expedientes antiguos origen de las investigaciones reservadas no determinaban con claridad el terreno; que las designaciones preentadas en muchos copaban terrenos pertenecientes á minas posesionadas ó á registros preferentes, pero ni podían anularse todos los derechos, ni aun cuando se hiciera se remediaría el mal, porque al anular todos los expedientes, surgirían otros en mayor número; que los defectos no debían pues, invalidar los expedientes ni postergarlos á otros más modernos sino que debían subsanarse, respetando la antigüedad, rectificando las designaciones para evitar los espacios francos y fijando las pertenencias al rumbo general admitido en las minas ya posesionadas, de modo que se comprendiera la mayor parte posible del terreno designado en los expedientes; que partiendo de estas consideraciones había hecho el trabajo que presentaba, acompañando los correspondientes planos como un bosquejo ó ensayo de las operaciones que debían practicarse para el arreglo general de la cuenca hullera; una instancia dirigida al Ministerio de Fomento por D. Marcelino de Luna, Administrador Secretario de la *Sociedad Carbonifera Española de Bélmez y Espiel*, exponiendo que en 10 de Junio de 1873 pidió que se hiciera la demarcación de varias minas que estaban paralizadas, siguiéndose de ello grandes perjuicios; que se cometía además el abuso de dar órdenes especiales para demarcar minas determinadas, menoscabándose así derechos legítimos é infringiéndose abiertamente el art. 47 del Reglamento, por todo lo cual suplicaba que por Real orden se dijera al Gobernador de Córdoba, que sin más entorpecimientos ni moratorias se procediera desde luego á la demarcación facultativa de las 50 minas de carbón de piedra enumeradas en la instancia de 10 de Junio de 1873; informes del Ingeniero Jefe y del Gobernador, manifestando que al dar órdenes especiales para demarcar se había infringido el art. 47, por lo cual era muy fundada la queja de la So-

ciudad; que era justa la pretensión de ésta, siempre que se acordara la demarcación de todas las minas declaradas con terreno franco, con lo cual se respetaría el art. 47, que venía considerándose como no vigente:

Que la Sección de lo Contencioso, á propuesta de Mi Fiscal, acordó la acumulación de todos los pleitos de que se ha hecho referencia, al señalado con el núm. 236, relativo á la mina *Florinda*, y ordenó que se emplazara al representante de la Administración para que dentro del término de Reglamento contestara á todas las demandas, como así lo verificó en escrito de fecha 23 de Setiembre de 1882, pidiendo que se absolviera de las mismas á la Administración general del Estado y que se confirmaran las Reales órdenes impugnadas:

Que emplazado para que contestara á las demandas el Licenciado D. Francisco Silvela, al que la Sección había tenido por parte en este pleito á nombre de la *Compañía de los Ferrocarriles Andaluces* y en el concepto de coadyuvante de la Administración, lo verificó en escrito presentado el 14 de Febrero de 1883, formulando igual pretensión que Mi Fiscal y aduciendo análogos fundamentos legales:

Que emplazado á su vez el Doctor D. Luis Silvela, al que con anterioridad se le había tenido por parte, en el concepto de coadyuvante de la Administración, y en nombre de la *Sociedad Manchega, Bética y Vizcaína*, contestó á las demandas en escrito presentado el 10 de Mayo de 1883, formulando igual pretensión que la aducida por el representante de la Administración:

Que habiendo desistido el Licenciado D. José Fernández de la Hoz de la representación de D. Ramón de Torres y Codes, se requirió á éste para que apoderara á nuevo Abogado del Consejo, como lo verificó á favor del Licenciado D. Juan de Dios Llera, á quien la Sección tuvo por parte en la indicada representación, así como en la de D. Eugenio Francisco Pector, en virtud de la sustitución á su favor hecha por el Licenciado Don Tomás Pérez Anguita:

Que el Licenciado D. Alfonso González se personó en los autos á nombre y con poder de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, habiéndosele tenido por parte en la indicada representación por providencia de 12 de Junio de 1883:

Que posteriormente el Licenciado D. Francisco Silvela sustituyó en el Doctor D. Luis Silvela el poder á su favor otorgado por la *Compañía de los Ferrocarriles Andaluces*, y la Sección por providencia de 6 de Junio último tuvo por hecha la sustitución:

Visto el art. 20 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual, lo mismo en la investigación que en el registro la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad:

Visto el párrafo segundo del art. 28 de la misma Ley, según el que, todo Registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro antes ó después de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 31 de la propia Ley, disponiendo que se notifique previamente al Registrador ó Investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, y que los dueños de las minas colindantes sean igualmente notificados, anunciándose además previamente la demarcación en el *Boletín oficial*:

Visto el párrafo segundo del art. 32 de la propia Ley, con arreglo al cual, si el Ingeniero en el reconocimiento hallase defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieran mejor derecho, la rectificará al demarcar de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco:

Visto el art. 34 de dicha Ley, según el cual, cuando del reconocimiento de un registro resultare no haber mineral descubierto, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento, solicitando permiso para investigación en el mismo sitio:

Visto el art. 45 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para el cumplimiento de la anterior Ley reformada, según el cual, las citaciones de que habla el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley se harán en la capital de la provincia si en ella residieren los interesados en las minas, ó las personas que legítimamente las representen, y si estuvieren ausentes, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, añadiendo en el último párrafo que contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijaciones de estacas ó mojones:

Visto el art. 47 del mismo Reglamento, que dice: «Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes, con relación á su prioridad contada desde la fecha de la presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca. A este orden riguroso sólo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios:»

Visto el art. 48 del mismo Reglamento, según el cual los interesados no podrán variar la designación presentada con la solicitud, ni después de publicada ni en el acto del reconocimiento, exceptuando los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley:

Visto el art. 49 del citado Reglamento, que determina, que al hacer las demarcaciones procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias, pudiendo con este objeto y siempre que no resulte perjuicio de

que se hallan con capacidad legal, sin que nada en contrario...

Y para que conste levantó la presente acta, que firman dichos señores concurrentes...

Es copia literal del acta que extendida en papel de duodécimo clase...

Oviedo, fecha ut supra. José Rodríguez. X-1872

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1885.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Contains weather data for various times and locations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA NOCHE. Lists weather reports from various cities.

ATRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA NOCHE. Lists weather reports from various cities.

Circulares generales de Correos y Telégrafos

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Murcia, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Bolsa de Madrid

Cotización oficial del día 13 de Marzo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 13. Lists financial data for public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: PLAZA, CÁMPO, MONEDA, DÍA, MONEDA. Lists exchange rates for various locations.

Bolsa extranjera

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Table with columns: PLAZA, DÍAS, MONEDA. Lists exchange rates for foreign locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana...

Reses degolladas

Table with columns: TERNERAS, PESO. Lists slaughter statistics.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan en los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Ptas. de recaudación, Ptas. Cts. Lists tax collection data.

Madrid 12 de Marzo de 1885.

Forma parte de este número el pliego 5 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En la sesión celebrada antenoche por la Real Academia Española bajo la presidencia del Sr. Conde de Cheste...

Seguidamente continuó la discusión sobre los temas que se han de publicar para el certamen próximo...

Por último, se votaron por unanimidad Académicos correspondientes en Chile los Sres. D. Vicente Reyes Palazuelos, D. Jorge Segundo Huncens y D. Luis Aldanate y Carrera...

La Junta directiva de la Asociación de Escritores y Artistas ha acordado convocar a junta general para el 30 del corriente...

Ha acordado asimismo abrir un concurso, cuyas bases se anunciarán oportunamente, para premiar con 500 pesetas al autor de una crónica de los festejos celebrados con motivo del Centenario de Calderón.

CANTOS DEL DÍA

Santa Matilde, Reina, y la Traslación de Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Calatrava.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno 1.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 159 de abono.—Turno 3.º impar.—Vida alegre y muerte triste.—Herir por los mismos filos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Gran espectáculo por el célebre prestidigitador Mr. A. Harmann.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 8.º de abono.—Turno 2.º impar.—Beneficio de la señorita Doña Elisa Mendoza Tenorio.—El amigo Fritz.—O'Kill (ventrilocuo).—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Anda, valiente.—Billa... y palos.

A las diez y media.—El pañuelo de yerbas. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—Diverciémonos.—El Conde Patricio.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Una onza.—El lucero del alba.—Vivitos y coleando.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Mala sombra.—Las veladas de Muñozeras.

A las diez.—La hija del réprobo. TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—La diva.—Conflicto matrimonial.—El Conde de Cabra.—Juez y parte.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Misa de tropa.—Día completo.—Chocolate y majicon.—Los martes de las de Gómez.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—Los bandos de Villafrita.—Las grandes figuras.—A la cuarta pregunta.—Los dominicos verdes.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía grtis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos e Oriental.